

Medellín, 24 de febrero de 2023

Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

secgeneral@consejodeestado.gov.co

relatoriace@consejodeestado.gov.co

PAOLA GAVIRIA SÁNCHEZ, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.017.175.820** de Medellín, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al **debido proceso, buena fe, confianza legítima, y derechos de carrera**, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: Mediante Acuerdo CSJANTA19-197 del 16 de mayo de 2019, se elaboró ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz, la lista de elegibles para la provisión del empleo de Oficial Mayor de Tribunal de la Secretaría de dicha Sala, siendo la primera persona que quedó dentro de dicha lista. Lo anterior de conformidad con el Registro Seccional de Elegibles integrado por quienes aprobaron concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJAA13-392 del 28 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: Fui nombrada en propiedad por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en sesión de Sala Ordinaria realizada el día 7 de junio de 2019, identificada con el Acta N° 4, para ocupar el cargo de Oficial Mayor de Tribunal, adscrita a la secretaría; del cual tomé posesión el día 5 de julio de 2019, y el día 9 de julio de 2019 me fue concedida licencia no remunerada para ocupar el cargo de Oficial Mayor de Tribunal en el Despacho 14 del Tribunal

Administrativo de Antioquia, fecha desde la cual me he desempeñado en otros cargos en esta última Corporación (Profesional Universitaria y Abogada Asesora), retornando a mi cargo en propiedad solo para efectos de solicitar nueva licencia no remunerada.

TERCERO: Mediante Acuerdo N° PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 se crearon cargos de carácter permanente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre ellos, 3 Oficiales Mayores o Sustanciadores en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, vacantes que fueron publicadas en el mes de agosto de 2022.

Por lo anterior, el 2 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, presenté solicitud de traslado para el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, adjuntando el formulario diligenciado y la última calificación de servicios del año 2021, de 99 puntos.

CUARTO: El pasado 16 de septiembre de 2022, vía correo electrónico, solicité información sobre el estado de la solicitud de traslado, y en consecuencia, por el mismo medio el 19 de septiembre de 2022 me fue notificada la Resolución No. CSJANTR22-1300 del 19 de agosto de 2022 "*Por el cual se emite concepto desfavorable de traslado de servidora de carrera*", con fundamento en que no se cumplía con el requisito de pertenecer el cargo solicitado a la misma jurisdicción y especialidad.

QUINTO: Contra el anterior acto administrativo y dentro del término legal, interpose recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente mediante Resolución No. CSJANTR22-1568 del 12 de octubre de 2022, y Resolución N° CJR23-0055 del 30 de enero de 2023, respectivamente, aduciendo los mismos argumentos iniciales; decisión que fue notificada el 31 de enero de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, elevo las siguientes:

II. PRETENSIONES.

PRIMERO: Solicito que se tutelen mis derechos fundamentales al **debido proceso, buena fe, confianza legítima, y derechos de carrera**, vulnerados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. CSJANTR22-1300 del 19 de agosto de 2022 *“Por el cual se emite concepto desfavorable de traslado de servidora de carrera”*; la Resolución No. CSJANTR22-1568 del 12 de octubre de 2022, y la Resolución N° CJR23-0055 del 30 de enero de 2023, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se pronuncie nuevamente frente a mi petición de traslado, teniendo en cuenta mi experiencia laboral antes descrita y sin exigencia de la condición dispuesta en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.

CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA proceda a proferir concepto de traslado favorable a la solicitud de traslado para el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia.

QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA proceda a notificar, de forma inmediata, concepto favorable a la solicitud de traslado para el cargo de OFICIAL

MAYOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para que proceda con lo de su competencia y notificación al nominador.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito **como medida provisional** la suspensión de la aplicación de la lista de elegibles para el cargo de Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Antioquia, y cualquier solicitud de traslado que se presente para éste, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción de tutela, como quiera que mis derechos fundamentales invocados serían conculcados con la provisión del cargo en propiedad, así como de terceras personas con interés jurídico en ello, en razón a que existe registro de elegibles para el cargo que pretendo el traslado.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

En las resoluciones que negaron el concepto favorable de traslado se indicó lo siguiente:

"(...) 8. De las normas antes citadas emergen como presupuestos para la viabilidad del traslado de servidora de carrera, los siguientes:

***a)** Petición de traslado para proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva. Consentimiento expreso de la interesada,*

***b)** Que el cargo al cual se solicita el traslado tenga funciones afines, sea de la misma jurisdicción y especialidad, y que se exijan para su desempeño iguales requisitos,*

***c)** Que la solicitante haya obtenido calificación integral de servicios en firme, en el cargo y despacho del cual solicita el traslado, con un puntaje superior a sesenta (60) puntos.*

9. De acuerdo con lo anterior, esta Corporación evidencia que la petición de Paola Gaviria Sánchez, no es procedente en razón a que el cargo para el cual se pretende el traslado, oficial mayor adscrito del Tribunal Administrativo de Antioquia, es de diferente jurisdicción y especialidad, al que se vinculó la empleada en propiedad, esto es jurisdicción (Contencioso Administrativo) y especialidad (administrativo), por lo tanto, no procede emitir concepto favorable de traslado.

Adicionalmente al encontrarse Paola Gaviria Sánchez vinculada en el cargo de oficial mayor este no está incluido en la excepción consagrada en el inciso final

del artículo décimo séptimo del Acuerdo PCSJA18-10754: "...Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones." (Subrayado y negrillas fuera del texto), la misma solo aplica para citadores y escribientes como lo indica la disposición. (...)"

El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 establece que:

"ARTÍCULO 134. TRASLADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> *Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

Procede en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

(...)"

Por su parte, el artículo décimo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 "*Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia*", modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y

presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. (...)"

De acuerdo con lo anterior, es claro que para proceder al traslado de un servidor que ocupa un cargo en propiedad, se exigen los siguientes requisitos: i) afinidad de funciones entre los cargos de origen y destino del traslado; ii) igualdad de categoría entre los empleos; y iii) identidad de requisitos para acceder a los cargos.

Adicionalmente, el criterio de afinidad de funciones entre los cargos objeto del traslado, también comprende los criterios de jurisdicción o especialidad; sin embargo, si bien ello constituye la regla general, también es cierto que existen situaciones particulares que merecen un trato diferenciado con el fin de hacer prevalecer los derechos fundamentales sobre las normas en materia de traslados.¹

Se observa que, el Acuerdo No. PSAA13-10039 del 7 de noviembre de 2013 "*Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA06-3585 de 2006 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios*", clasifica en el nivel asistencial el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal grado Nominado, estableciéndose en el artículo 3 que, dicha categoría comprende los empleos cuya función es **asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a**

¹ "(...) Finalmente, la Sala no desconoce que podrían presentarse situaciones particulares que conduzcan a inaplicar el ordenamiento interno en aras de hacer primar las normas internacionales en la materia, lo cual inclusive se ha verificado en sede de tutela, cuando se han ventilado casos excepcionales merecedores de un tratamiento diferenciado para hacer prevalecer los derechos fundamentales sobre las reglas positivizadas en materia de traslados.⁴⁵ Esta posibilidad también se encuentra atada a los controles de convencionalidad y difuso de constitucionalidad que están llamados a ejercer las autoridades públicas en aras de ajustar la normativa a estándares óptimos de justicia. (...)". CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00260-00(1475-16).

los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia, y seguidamente en el artículo 8 establece los requisitos del cargo: Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.

En el presente caso, no se quebrantaría el criterio de afinidad funcional al emitir concepto favorable de traslado como quiera que, el cargo para el cual fui nombrada en propiedad el 5 de julio de 2019 se denomina Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal grado Nominado, por lo que las pruebas para el concurso de méritos que fueron realizadas para cubrir dichas vacantes, eran las mismas para cualquier jurisdicción; adicional a ello, se trata de un cargo que cumple funciones eminentemente secretariales al encontrarse adscrito a la Secretaría de cada tribunal, pues se observa que en **“CUADRO RESUMEN SOBRE DENOMINACION, FUNCIONES Y SALARIOS PARA CARGOS DE EMPLEADOS DE TRIBUNALES, JUZGADOS Y CENTROS DE SERVICIOS”**² expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa, el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal – Nominado, tiene como funciones: **Colaborar bajo la orientación de sus superiores en las labores propias del Despacho o de la Secretaría. Reemplazar al Secretario durante sus faltas accidentales.**

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que no he desempeñado mi cargo en propiedad por más de 5 días, por cuanto siempre he estado en licencias no remuneradas para desempeñar cargos en el Tribunal Administrativo de Antioquia (Oficial Mayor, Profesional Universitaria y actualmente Abogada Asesora – Profesional Especializada), por lo que prácticamente toda mi experiencia profesional ha sido en la jurisdicción contencioso administrativa³, razones por las cuales no se vería afectada la eficiente y correcta prestación del servicio; por el contrario, teniendo en cuenta mi experiencia en el área, y mis estudios en

² Ver http://190.217.24.104/csj_portal/assets/CUADRO%20RESUMEN%20SOBRE%20FUNCIONES%20Y%20SALARIOS.pdf.

³ Ver certificado de tiempo de servicios anexo.

derecho administrativo, dichos principios se encuentran plenamente garantizados.

Ahora, se explica mi escogencia del cargo de Oficial Mayor en la secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en que se trataba de un empleo para el cual se ofertaron muy pocas vacantes en el anterior concurso de empleados, me encontraba en la lista de elegibles en la posición número 4, y dicha vacante en la Sala de Justicia y Paz fue ofertada en cumplimiento de una orden de tutela, por lo cual, antes que se venciera el registro de elegibles opté por dicho cargo, toda vez que en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, jurisdicción en la cual siempre me he desempeñado, no existía dicho cargo; sin embargo, mediante el Acuerdo N° PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 se crearon cargos de carácter permanente en la jurisdicción de los contencioso administrativo, entre ellos, 3 Oficiales Mayores o Sustanciadores en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, vacantes que fueron publicadas en el mes de agosto de 2022, cargo para el cual solicité mi traslado el 2 de agosto de 2022, como quiera que se trata de la jurisdicción en la cual tengo toda mi experiencia profesional.

De igual forma, resulta procedente la solicitud de traslado teniendo en cuenta que la jurisdicción de justicia y paz hace parte de la justicia transicional, y eventualmente está llamada a desaparecer, por lo que mi cargo en propiedad y mi carrera administrativa estaría en riesgo, y lo que se busca precisamente con la solicitud de traslado es una mayor estabilidad, y permanecer en la jurisdicción en la que me he desempeñado profesionalmente toda mi carrera, esto es, la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-295 de 2002, con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Tafur Galvis señaló que:

*"(...) Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia **tanto la posibilidad de***

aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función.
(...)” (Resaltos fuera del texto)

Finalmente, en un caso similar al que aquí se debate, en sede de tutela, el cual se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial, el Consejo de Estado dispuso dejar sin efecto el acto administrativo que emitió concepto desfavorable de traslado de una empleada en propiedad que solicitó el traslado de un cargo de Oficial Mayor de Tribunal en diferentes especialidades, y ordenó que se realizara nuevamente el estudio de la solicitud, atendiendo a la situación personal de la accionante y las consideraciones realizadas en la sentencia, así se pronunció la citada Corporación⁴:

*"(...) A juicio de la Sala, si bien es cierto el derecho al traslado no tiene la connotación de derecho constitucional fundamental al ser de naturaleza legal, su desconocimiento puede acarrear en determinados casos, la vulneración de algún derecho de naturaleza constitucional, tal como lo plantea la accionante al momento de reconocer que si bien las decisiones que pide se dejen sin efecto son susceptibles de control a través del mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, **la razón jurídica que tuvieron los Consejos Seccional y Superior de la Judicatura al emitir concepto desfavorable frente a la solicitud de traslado que presentó, desconocen su derecho fundamental al debido proceso, y los principios de buena fe y confianza legítima.***

(...)

Sin embargo, pese a que para el caso de la actora existen dos conceptos desfavorables de los Consejos Seccional y Superior de la Judicatura, respectivamente, los cuales podría controvertir en sede ordinaria exponiendo las causales de nulidad que considere pertinentes, para este específico caso del traslado que está solicitando la actora como servidora de carrera administrativa de la Rama Judicial, a juicio de esta sección, el medio no resultaría idóneo, por las siguientes razones:

- *El trámite que se da a las solicitudes de traslado es breve y perentorio, pues de conformidad con el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, artículo décimo séptimo, el servidor de carrera debe presentar la correspondiente solicitud dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes. A su turno, los Consejos bien sean Seccionales o Superior de la Judicatura, de acuerdo a las precisas competencias, de conformidad con las funciones atribuidas en virtud de la Ley 270 de 1995 y del reglamento interno de la corporación respectiva, dentro de los tres (3) días siguientes*

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-02714-00(AC).

a que las vacantes de los empleados de Tribunales se producen, deben publicarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

- Para el caso, se trata de una (1) vacante disponible en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior, lo que hace que las posibilidades sean aún más reducidas y que se pierda la opción de traslado que solicita. Preciso lo anterior, sí se terminarían desconociendo los derechos que como empleada de carrera le asisten, como lo es la posibilidad de optar por un traslado, pues para la fecha en que se definiera en sede ordinaria sobre la motivación que tuvo la administración para dar su concepto desfavorable de traslado, muy seguramente ya el cargo estaría provisto de manera definitiva, o hubiera sido ofertado para ser ocupado en propiedad.

(...)

4.4. El requisito de "especialidad" a que se hace referencia no está contemplado en las normas legales que regulan la figura del traslado. Se encuentra contenido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2018, y lo entiende la Sala dentro de la filosofía de encontrar un servidor que cumpla con los estándares de experiencia y aptitud requeridos para el desempeño del respectivo cargo. En esa medida, **teniendo claro que lo que se busca con este requisito es el mejoramiento del servicio, la definición de competencias, calidades, perfiles y habilidades para desempeñarse en determinado cargo, nada obsta para que el análisis deba hacerse a la luz del perfil que tiene el candidato inscrito en carrera administrativa que opta por un traslado a un área respectiva.**

4.5. De la revisión hecha a los elementos de prueba aportados con el escrito de tutela, se encuentra la Certificación del Jefe del Área de Talento Humano, en el que se indica el historial de la vinculación laboral en la Rama Judicial de la accionante y en el que se evidencia que prácticamente toda su experiencia laboral ha sido adquirida en el área penal. Desde el año 1997 cuando inició desempeñándose como Citadora en el Juzgado 001 Penal Municipal de Manizales hasta la fecha donde se desempeña en el cargo de Abogado Asesor en un despacho de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, a excepción de una vinculación que figura en un Juzgado Administrativo de Manizales por un lapso del 2009 al 2011, y la vinculación en propiedad en el cargo de Oficial Mayor en la Sala Laboral en el que se encuentra inscrita en carrera administrativa, y que ha ocupado por un día del año 2017 y un día del año 2018.

4.6. Las calidades de la accionante y su experiencia son en el área penal, pues la realidad es que su vinculación en la Sala Laboral pese a ser el empleo que ocupa en carrera administrativa ha sido prácticamente por dos días, y por el contrario, su amplio conocimiento en el área penal es un aspecto que debe analizarse al momento de verificar el cumplimiento del requisito de la "especialidad" para poder optar por el traslado pretendido.

También debe considerarse que la Convocatoria en la que participó la actora fue abierta para los cargos de Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal, en la que se incluía las especialidades de penal, laboral y civil-familia, y que fue precisamente esto lo que le permitió acceder a su cargo en propiedad, pues si el elemento "especialidad" hubiera sido considerado en su momento, la señora Gutiérrez Aristizábal no habría podido acceder al cargo que ocupa en propiedad en la Sala Laboral, ya que su experiencia laboral aparecía certificada en el área

penal. Por tanto, resulta contradictorio el argumento que planteó el Consejo Superior de la Judicatura, y el entendimiento que se le dio al requisito de "especialidad", para dar concepto desfavorable de traslado a la actora. (...)" (Resaltos y subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, es claro que la decisión de emitir concepto desfavorable de traslado con el único fundamento que no se cumplen con los requisitos de correspondencia entre la jurisdicción y especialidad del cargo que se solicita en traslado, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe y confianza legítima.

Aunado a lo anterior, el requisito de especialidad no se encuentra contemplado en la Ley 270 de 1996, norma que regula la figura del traslado, pero si se encuentra contenido en el Acuerdo N° PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, que la reglamenta, y debe entenderse en el sentido que el empleado cumpla con los requisitos de experiencia y aptitudes requeridos para el cargo, pues efectivamente lo que se busca es el mejoramiento del servicio, las calidades y habilidades para desempeñar determinado empleo, por lo que nada impide que en el análisis de la solicitud de traslado se tenga en cuenta el perfil del empleado inscrito en carrera administrativa.

Para el caso particular, conforme al Certificado de Tiempo de Servicios expedido por la Rama Judicial, que se adjunta, se observa que, prácticamente toda mi experiencia laboral ha sido adquirida en la jurisdicción contencioso administrativa, desde el año 2012 cuando inicié como escribiente del Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Medellín y hasta el presente año 2023 donde me desempeño en el cargo de Abogada Asesora o Profesional Especializada del Despacho 14 del Tribunal Administrativo de Antioquia; con excepción de dos vinculaciones en el Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín, la primera por un lapso de 10 días y la segunda por 6 meses, y la vinculación en propiedad en el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en el que me encuentro inscrita en carrera administrativa, y el cual he ocupado por 5 días en el año 2019, y dos días en el año 2021.

De lo anterior se concluye, que mis calidades y experiencia son en el área contenciosa administrativa, criterios que deben analizarse al momento de verificar el cumplimiento del requisito de especialidad para optar por el traslado pretendido.

Adicionalmente, se reitera que el concurso de méritos para el cual participé fue abierto para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal, grado Nominado, el cual no se encontraba clasificado en jurisdicción o especialidad alguna, lo que me permitió acceder a mi cargo en propiedad, pues de lo contrario no habría podido posesionarme en la Sala de Justicia y Paz, como quiera que mi experiencia se encuentra certificada es en el área contenciosa administrativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se tengan en cuenta las consideraciones expuestas, revisando de manera detallada mi experiencia laboral en la rama judicial, y mi desempeño en la jurisdicción contenciosa administrativa, teniendo en cuenta además mis calificaciones de servicios, las cuales nunca han estado por debajo de los 99 puntos; y en consecuencia, se ordene a las accionadas emitir concepto favorable de traslado para el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia.

V. PRUEBAS.

- 1.** Formulario de solicitud de traslado 2022.
- 2.** Resoluciones que resuelven la solicitud de traslado, y los recursos de reposición y apelación.
- 3.** Certificados de pregrado, especialización y diplomados en derecho administrativo.
- 4.** Calificaciones de servicios 2019, 2020, y 2021.
- 5.** Lista de candidatos Oficial Mayor Sala Justicia y Paz.
- 6.** Comunicación nombramiento en propiedad.
- 7.** Certificación tiempo de servicios.

VI. COMPETENCIA.

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del mismo Decreto.

VII. JURAMENTO.

De conformidad con los artículos 37 y 38 del decreto 2591 manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VIII. NOTIFICACIONES.

• Accionante:

Autorizo expresamente la notificación personal a mi correo electrónico:

paogaviria1490@hotmail.com

pgaviris@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3014596370

Dirección: Calle 17 #27a-109 apto 1703 urbanización yerbabuena.

• Accionadas:

- Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia:

consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Consejo Superior de la Judicatura: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Gaviria Sánchez'. The signature is stylized with large, flowing letters.

PAOLA GAVIRIA SÁNCHEZ

C.C 1.017.175.820